



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No. 017
Artículo 372 Ley 1564 de 2012

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Hora de iniciación: 3:44 p.m.

Ref.: Medio de control: Ejecutivo
Demandante: ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ y Otros
Demandada: Nación -Rama Judicial-
Radicación 20-001-23-33-000-2001-01361-00

I.- ASISTENTES

1.1.- MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

Apoderada de los demandantes:

MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ. Cédula de ciudadanía número 49.730.421.
T.P. No. 189.629 del C.S.J.

1.3.- PARTE DEMANDADA:

Apoderada de la Nación- Rama Judicial:

MARITZA YANEIDIS RUÍZ MENDOZA. Cédula de ciudadanía número 49.607.019.
T.P. No. 158166 del C.S.J.

1.4.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO.

Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

II.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

-A la apoderada de la parte demandante: De acuerdo.

-A la apoderada de la entidad demandada: Conforme.

-Al Agente del Ministerio Público: De acuerdo.

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no propuso excepciones previas.

IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en la demanda y su contestación, se fija el litigio en determinar si en este caso resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, de

acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá definir si se declara probada o no la excepción de mérito de pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

Se les pregunta a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público si están de acuerdo con la fijación del litigio:

- A la apoderada de la parte demandante: De acuerdo.
- A la apoderada de la entidad demandada: Conforme.
- Al Ministerio Público: Sin observación.

V.- CONCILIACIÓN

En esta etapa de la audiencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, frente a lo cual se pregunta a la apoderada de la entidad demandada si el asunto fue sometido a la aprobación del respectivo Comité de Conciliación y si trae propuesta de conciliación.

Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la Rama Judicial, manifestó que el Comité de Conciliación de esta entidad resolvió no presentar fórmula de arreglo en el presente caso. Se compromete a traer la certificación al respecto.

Despacho: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

VI.- DECRETO DE PRUEBAS

6.1.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Ahora, teniendo en cuenta que en este estado de la diligencia no hay pruebas que practicar, se debe prescindir de la audiencia de pruebas y se procederá a resolver las excepciones de fondo presentadas por la apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, previo a correr traslado para alegatos de conclusión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Seguidamente se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

- A la apoderada de la parte demandante: Sin recurso.
- A la apoderada de la entidad demandada: Sin objeción.
- Al Ministerio Público: Conforme con la decisión.

Para proferir la sentencia que en derecho corresponda se integra la Sala de decisión por los magistrados de la Corporación:

Dra. DORIS PINZÓN AMADO, a quien se hace necesario citar para que se haga presente en esta audiencia y tomar la decisión que corresponda.

Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, a quien se hace necesario citar para que se haga presente en esta audiencia y tomar la decisión que corresponda.

Siendo las 3:50 de la tarde se hace un receso mientras se llama a los Magistrados que integran la Sala.

Siendo las 3:56 de la tarde, se reanuda la audiencia, por lo que integrada la Sala de Decisión se procede a escuchar los alegatos de conclusión de cada una de las partes:

VII.- ALEGACIONES

Exponen sus alegatos de conclusión la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada. Así mismo, emite su concepto el Ministerio Público. Los términos de las intervenciones quedan registrados en audio y video.

VIII.- SENTENCIA

De conformidad con el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede la Corporación a dictar sentencia, con fundamento en los siguientes:

8.1.- HECHOS.

Indica la apoderada de la parte demandante que ante el Tribunal Administrativo del Cesar, se adelantó el proceso ordinario de Reparación Directa Número 20001233100020010136100, siendo demandante Álvaro de Jesús Daza Díaz y Otros, contra la Nación – Rama Judicial-, el cual culminó con fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, el 30 de octubre de 2013, en el que se condenó a la entidad demandada por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el demandante.

La sentencia cobró ejecutoria el día 26 de noviembre de 2013, por lo cual presentó la cuenta de cobro oportunamente dentro del término de seis meses.

Comenta que las señoras NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ, así como JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, suscribieron a favor del señor RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS un contrato de cesión correspondiente al 50% del valor de la indemnización que les correspondió con ocasión de la condena impuesta por el Consejo de Estado dentro del mencionado proceso. Y que éste a su vez mediante contratos de cesión cedió los créditos correspondientes a JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, a favor del señor JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA. El abogado ORLANDO LÓPEZ NÚÑEZ, suscribió a favor de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, en su condición de Representante Legal de Inversiones Aéreas SAS-INVERSA SAS, contrato de cesión correspondiente al 50% del valor de la indemnización que le correspondió por concepto de honorarios, y éste, también presentó contrato de cesión en el que solicitó repartir el 50% del total de la sentencia, en cuatro partes iguales a favor de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARÍA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA.

Sostiene que la Nación – Rama Judicial-, profirió la Resolución de Pago No. 0205 de 26 de enero de 2016, mediante la cual ordenó pagar el valor de la condena, sin reconocer el pago de los intereses ordenados en el artículo 177 del CCA y ratificados mediante sentencia de constitucionalidad C- 188 de 1999.

Agrega que en la citada resolución, la entidad demandada ordenó liquidar los intereses aplicando la tasa de interés de los certificados de depósitos a término de 90 días (DTF) del periodo comprendido entre el 26/11/2013-26/09/2014, desconociendo que la sentencia que se ejecuta corresponde a un proceso iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y que el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia ordenó que para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas se debería observar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA.

Indica que posteriormente mediante Resolución No. 2614 de 24 de febrero de 2016, fue modificada la Resolución No. 0205 de 26 de enero de 2016, ordenando que los dineros fueran consignados en la cuenta de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, en su condición de representante legal de INVERSIONES AÉREAS SAS- INVERSA SAS.

Que como consecuencia de la forma en que la entidad demandada liquidó los intereses aplicando una tasa equivalente al DTF, no se ha cumplido con el pago de la sentencia.

8.2.- PRETENSIONES.

Los señores RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS y JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, en nombre y en representación de INVERSIONES AÉREAS SAS "INVERSA SAS", JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARÍA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA, en virtud de los contratos de cesión aportados, a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial-, para el cobro de las sumas de \$6.919.430, \$10.379.146 y \$72.177.490, correspondiente a la reliquidación de los intereses dejados de liquidar de conformidad al artículo 177 del C.C.A., de la sentencia proferida el 30 de octubre de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, más los intereses moratorios bancarios desde el 1 de febrero de 2016, como dispone el artículo 177 del C.C.A., y como fue ordenado en el numeral séptimo de dicha sentencia.

8.3.- EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de la Nación- Rama Judicial- a favor de RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, por la suma de \$6.919.761,94, de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA por la suma de \$10.379.642,91 y de JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, JAIME ALBERTO LLANO ZULUAGA, MARÍA PATRICIA LLANO ZULUAGA y CLARA EMILIA LLANO ZULUAGA por la suma de \$72.180.948,68, más los intereses moratorios como lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (1° de febrero de 2016) hasta que el pago se efectúe.

8.4.- OPOSICIÓN DEL EJECUTADO.

La entidad demandada-Nación- Rama Judicial -, solicita se declare la prosperidad de la excepción de Pago Total de la Obligación y se ordene el levantamiento del embargo de las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, argumentado que si bien es cierto que hay sentencia condenatoria a favor del señor ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ, no es menos cierto que hay soportes que

acreditan el pago total de la obligación por parte de la entidad y de los cuales se allega copia al expediente, con el fin de que quede probado dentro del proceso que al demandante no se le adeuda suma de dinero alguna.

Explica que mediante Resolución No. 205 de 26 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 2614 de 26 de febrero de 2016, se realizó pago por la suma de \$760.321.331 en cumplimiento a la sentencia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B, el 30 de octubre de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013.

Que respectivamente los Doctores JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA y RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, solicitaron la reliquidación de los intereses moratorios puestos en la resolución que liquidó intereses hasta el 29 de enero de 2016 y el pago efectivo se realizó entre el 16 y el 22 de marzo de 2016.

Con base a lo anterior la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 3513 de 28 de abril de 2016, aclarada mediante Resolución No. 3795 de 17 de mayo de 2016, reconoció la suma de \$18.482.039 por concepto de la reliquidación de la condena.

Por lo anterior, considera que no es posible que el demandante pueda exigir pago alguno, ni tampoco que indique que los intereses liquidados por la entidad frente a los valores a pagar en razón de la sentencia proferida, se halla efectuado con desconocimiento de la ley. Toda vez, que si bien es cierto el proceso se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo que ubica al presente caso frente al escenario B descrito en la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014.

Además precisa que si bien la sentencia que se ejecuta ordenó en su parte resolutive el pago de la misma teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 176 y 177 del C.C.A., hay que partir del hecho de que este artículo al indicar que las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, no determina el valor de dicho interés o la forma de cálculo de ninguno de ellos, lo que obligatoriamente lleva a aplicar la normatividad vigente, que establece de manera concreta dichos valores o la forma de calcularlo, como lo son los Decretos 2469 de 22 de diciembre de 2015, del Decreto 1068 de 2015, Decreto 1342 de 2016 y la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014.

8.5.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario se declara probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demandada.

8.6.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.

El señor ÁLVARO DE JESÚS DAZA DÍAZ y Otros, a través de apoderado presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue fallada en primera instancia por este Tribunal el 24 de noviembre de 2005, en la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda. No obstante, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo, el cual fue resuelto por el

Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, la cual resolvió:

“REVOCAR la sentencia de 24 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la Nación – Rama Judicial es patrimonialmente responsable por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Álvaro de Jesús Daza Díaz.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación- Rama Judicial, a pagar por concepto de perjuicios morales:

2.1 El equivalente en pesos a 90 S.M.M.L vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para el señor Álvaro de Jesús Daza Díaz, en su condición de víctima directa.

2.2 El equivalente en pesos a 90 S.M.M.L vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de los señores Elena María Quintero Bonett, María Teresa Daza Quintero, Juan Agustín Daza Cortés y Alicia Mercedes Díaz de Daza, en sus condiciones de esposa, hija y padres de la víctima directa.

2.3 El equivalente en pesos a 45 S.M.M.L vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los señores Marina, Nancy, Miriam, Jorge y Gloria Esther Daza Díaz en sus condiciones de hermanos de la víctima directa.

2.4 El equivalente en pesos a 22.5 S.M.M.L vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los señores Jonathan José y Josephine Joan Montero Daza y Darwin José Otero Daza en sus condiciones de sobrinos de la víctima directa.

TERCERO: CONDENAR a la Nación- Rama Judicial a pagar por concepto de perjuicio materiales, en la modalidad de daño emergente, a favor del señor Álvaro de Jesús Daza Díaz, quince millones setenta y un mil sesenta y ocho pesos con un centavo (\$15.071.068.1).

CUARTO. CONDENAR a la Nación- Rama Judicial a pagar por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Álvaro de Jesús Daza Díaz, la suma de cien millones seiscientos cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (\$100.648.865.8).

QUINTO. NO CONDENAR por concepto de costas procesales.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 115 del C.P.C. y 37 del Decreto 359 de 1995, para el cumplimiento de esta sentencia EXPÍDANSE COPIAS con destino a la parte actora, que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO. Para la ejecución y cumplimiento de las condenas impuestas en la presente sentencia, se deberán observar lo dispuesto en los arts. 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO. En firme esta providencia, DEVUÉLVASE la actuación al Tribunal de origen.” (...)

La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013 (fl.35).

Debe anotarse que, los demandantes beneficiarios NANCY DEL SOCORRO DAZA DÍAZ y GLORIA ESTHER DAZA DÍAZ, así como JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, cedieron parte de sus derechos al señor RUBÉN HERNÁN SILVA VANEGAS, y que éste cedió los créditos correspondientes a JORGE ENRIQUE DAZA DÍAZ, MIRIAN DEL ROSARIO DAZA DÍAZ y MARINA ESTHER DAZA DE ROMO, a favor del señor JUAN CARLOS LLANO ZULUAGA, tal como se observa de las copias de los contratos de cesión vistos del folio 39 al 94 del expediente.

Ahora bien, la parte ejecutante en el presente caso, afirma que la Nación-Rama Judicial, no ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial relacionada previamente, a pesar de haberse presentado la cuenta de cobro. Toda vez, que liquidó los intereses aplicando una tasa equivalente al DTF y no de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 C.C.A, tal como lo ordenó la mencionada sentencia.

Por su parte, la entidad demandada propuso la excepción de inexigibilidad de la obligación por pago total y alegó el cumplimiento de la obligación, mediante la expedición de la Resolución No. 0205 de 26 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 2614 de 26 de febrero de 2016, mediante la cual se da cumplimiento a una sentencia, ordenando el pago de la suma de \$760.321.331, y la Resolución No. 3513 de 28 de abril de 2016, aclarada mediante Resolución No. 3795 de 17 de mayo de 2016, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconoció la suma de \$18.482.039 por concepto de la reliquidación de la condena.

También adujo que, si bien es cierto el proceso se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de noviembre de 2013, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse aplicación a lo contemplado en los Decretos 2469 de 22 de diciembre de 2015, del Decreto 1068 de 2015, Decreto 1342 de 2016 y la circular externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, que establecen de manera concreta el valor de los intereses o la forma de calcularlos.

Así entonces, se tiene que la sentencia que sirve de título ejecutivo, es una providencia que cobró ejecutoria a partir del 26 de noviembre de 2013 (fl.35); de igual forma, se observa que el 10 de febrero de 2014, fue presentada la solicitud de pago de sentencia por parte de los ejecutantes (fls. 36-38), y que el 26 de enero de 2016, la parte ejecutada expidió la Resolución No. 0205, modificada por la Resolución No. 2614 de 26 de febrero de 2016, en cumplimiento a la referida sentencia, y luego la Resolución No. 3513 de 28 de abril de 2016, aclarada mediante Resolución No. 3795 de 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se reliquida una sentencia (fls. 193-196); el 18 de julio de 2018 se radicó demanda ejecutiva por parte de RUBÉN HERNÁN SILVA NAVEGAS, JUAN CARLOS LLANOS ZULUAGA y otros, en contra de la parte demandada.

Sobre el tema en discusión, se presentan dos escenarios sobre el régimen aplicable en materia de intereses moratorios: La liquidación conforme con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (C.C.A); y la liquidación prevista en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En criterio de la ejecutada, la Rama Judicial no debe suma de dinero alguna a los demandantes, por cuanto la liquidación de intereses que hoy reclaman se efectuó de conformidad a la ley, al ceñirse a lo prescrito en el Decreto 2469 de 2015, que modificó el Decreto 1068 del mismo año, de donde deviene la aplicación del régimen de intereses moratorios previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tal como se hizo en las resoluciones proferidas en cumplimiento de la sentencia objeto del presente proceso.

Manifiesta la parte ejecutada que se apoya en el criterio según el cual una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a ésta, liquidando el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior se debe tener en cuenta que en la Ley 1437 de 2011 se establece como norma jurídica especial el artículo 308¹, que deslinda en lo Contencioso Administrativo la aplicación de los dos regímenes procesales.

En este orden de ideas, se debe advertir que en tratándose de un título ejecutivo constituido por una sentencia, creado en un proceso originado en vigencia del C.C.A, y que además fue proferido bajo la lógica procesal de ese sistema escritural, la regulación aplicable en cuanto a las condiciones de exigibilidad, intereses y contenido de la obligación, es la del propio Código Contencioso Administrativo (C.C.A.).

Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 20 de octubre de 2014², apartándose de la postura que había adoptado la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014, de la siguiente manera:

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

² Radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG). MP. Dr. Enrique Gil Botero.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso."

En la misma sentencia, se advierte sobre la incompatibilidad de mezclar los regímenes procesales del C.C.A., y el CPACA, y concluye:

"El nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195- y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar-art. 177- (...).

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."

De este modo, el presente caso se enmarca en la opción ii), pues la demanda del proceso que se ejecuta se presentó (2001) antes de la vigencia del CPACA (2012) y cuya sentencia se dictó después (2013), por lo que se "*causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA*".

A lo anterior se suma que la sentencia que se ejecuta no dejó lugar a dudas, pues decidió en forma expresa que se debía "Aplicar lo establecido en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo" (fl. 35). Razón por la cual dicha liquidación debía ajustarse expresamente a las reglas ordenadas por el fallador, sin que la entidad demandada pueda apartarse de ellas.

En consecuencia, la fórmula aplicada por la entidad solo es dable imponerla para los procesos iniciados en vigencia del CPACA, que no es el caso presente, por ello y con apoyo a la liquidación efectuada por el Contador adscrito a este Tribunal,

según la cual los saldos reclamados por la parte ejecutante, en efecto corresponden a saldos de capital, debe declararse la no prosperidad de la excepción de inexigibilidad de la obligación por pago total, pues teniendo en cuenta las consideraciones anotadas y de las pruebas allegadas al proceso se deduce la existencia de una obligación contenida en una sentencia judicial la cual es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque las pautas para la liquidación de los valores reconocidas están debidamente determinadas en el título; y es exigible por cuanto no está sujeta a plazo o condición y no se demostró que se haya cumplido totalmente. En ese orden de ideas, lo procedente es seguir con la ejecución de la obligación.

8.7.- CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se dispondrá la condena en costas en contra de la entidad demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho, conforme a las tarifas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía, en el literal b, numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las costas serán liquidadas por la Secretaría de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de inexigibilidad de la obligación por pago total presentada por la parte demandada, en atención a las razones expuestas, y en consecuencia se dispone:

SEGUNDO: Ordénase seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la Nación- Rama Judicial-, para lo cual se fija como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la suma que se determine en la liquidación del crédito que apruebe el despacho.

Por la Secretaría de la Corporación, realícese la liquidación correspondiente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Esta providencia queda notificada en estrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del C.G.P.

Se les pregunta a los Magistrados que integran la Sala de Decisión si están de acuerdo con esta sentencia, a lo que responden:

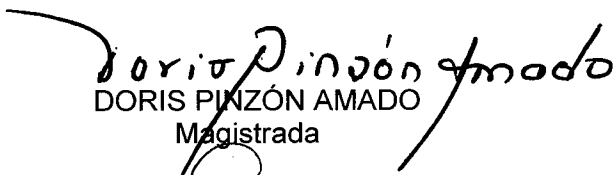
- La doctora DORIS PINZÓN AMADO manifiesta: De acuerdo con la decisión.
- El doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA manifiesta: Apruebo la decisión.

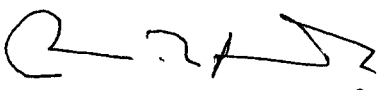
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, quienes manifestaron:

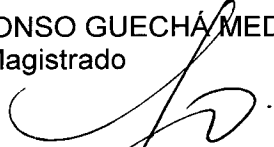
- A la apoderada de la Rama Judicial: Sin recurso.
- A la apoderada de la parte demandante: De acuerdo con la decisión.
- Al Ministerio Público: Conforme con la decisión.

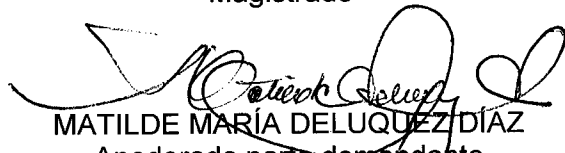
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 4:51 de la tarde y se firma como aparece, por lo que en ella intervinieron.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial


MATILDE MARÍA DELUQUE ZÚÑIGA
Apoderada parte demandante


MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA
Apoderada entidad demandada